



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00068/2023

-

Modelo: N11600  
RÚA PADRE FEIJÓO N ° 1, PLANTA 17° 36204 VIGO  
**Teléfono:** 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42  
**Correo electrónico:** Contenciosol.vigo@xustiza.gal

**N.I.G:** 36057 45 3 2023 0000061  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000029 /2023 /  
**Sobre:** ADMON. LOCAL  
**De D/Dª:**  
**Abogado:** JORGE PAINCEIRA MACIÑEIRAS  
**Procurador D./Dª:**  
**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./Dª**

## SENTENCIA N° 68/2023

En Vigo, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos por Sra. Da Ma Teresa Padrón García, Jueza Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 29/2023, a instancia de , representado por el Letrado Sr Painceira Maciñeiras, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Sra. Letrada del Concello, contra el siguiente acto administrativo:

- *Contra desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación (W613991-6704) de 19/01/2021 relacionada con los expedientes :*
- *2020/23601 que impone a la recurrente sanción en materia de tráfico, consistente en multa de 100,00€ por infracción del artículo 21 de la Ley de Tráfico Circulación y Vehículos de motor ( exceso de velocidad).*
- *2020/36798, 2020/37388, de 900,00 euros y detracción de dos puntos de la autorización administrativa para*





conducir, y de 300,00 euros, respectivamente, por infracciones del artículo 11.1 de la Ley de Tráfico Circulación y Vehículos de motor ( no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del frente a la Administración sancionadora contra la actuaciones administrativas arriba indicadas, interesando se estime la demanda ,se declare la nulidad de pleno derecho de los tres expedientes sancionadores (2020/23601 , 2020/36798 ,22020/3788) ,o subsidiariamente su anulabilidad ,en consecuencia dejando sin efecto las sanciones impuestas, con devolución de las cantidades embargadas ,e imposición de costas a la Administración demandada.

**SEGUNDO**.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el día 29 de marzo , y a la que acudió la parte actora, que ratificó su demanda solicitando la estimación de la misma , dejando sin efecto las sanciones impuestas, así como la Sra. Letrada del Concello, que se opuso a su estimación. Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en el acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO**.- De los hechos acreditados

1)A las 10:00:35 horas del día 16 de noviembre de 2019, el vehículo Peugeot 407 matrícula circulaba por C)Estrada Clara Campoamor a la altura del 141, excediendo en mas 20 de Km/h(30km/h)el límite de velocidad de la vía limitado a 50 Km/h, lo cual constituía una infracción contemplada en el art. 21 de la L.S.V. No fue factible notificar en el acto la denuncia a la persona infractora toda vez que el hecho fue captado por medio de radar. El Concello de Vigo procedió a incoar expediente sancionador (nº 2019/68860) por el exceso de velocidad





detectado, dirigiendo requerimiento al titular del vehículo -a la ahora demandante- para que, en el plazo de diez días naturales, contados a partir de la recepción de la comunicación, identificase al conductor en el momento de la infracción, con advertimiento expreso de que, en caso de no atender el requerimiento en ese plazo, se le sancionaría por infracción del art. 77.j) de la Ley de Seguridad Vial.

Se utiliza el servicio CI Postal de Correos para la entrega de dicho requerimiento, que se envía a la siguiente dirección: c/ , en Vigo.

El empleado de CI Postal( Correos) que intenta llevar a cabo la notificación, consigna que el destinatario resulta ser desconocido en esas señas.(10.12.19)

Seguidamente, en el BOP de Pontevedra de 18 de diciembre de 2019 se publica el mismo requerimiento (aunque, en este caso, el plazo se amplió a veinte días).

Al no obtener respuesta alguna, Concello incoa nuevo expediente sancionador(el nº 2020/36798) en fecha 9.10.2020, en este caso -también contra el propietario del vehículo- por infracción del art.11.1 de la Ley de Seguridad Vial, es decir, por no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello. Sancionable con multa de 900,00€.

Los trámites de este segundo procedimiento sancionador se remitieron a ese domicilio (c/ ,Vigo) con el mismo resultado(destinatario resulta ser desconocido en esas señas).(14.9.2020).

Seguidamente, en el BOP de Pontevedra de 29 de septiembre de 2020 se publica el mismo requerimiento (aunque, en este caso, el plazo se amplió a veinte días).

El empleado intenta llevar a cabo la notificación nuevamente (11.2.21), con idéntico resultado de destinatario desconocido.

2)A las 09:24 h del día 04/03/2020 el vehículo Peugeot 3008 matrícula circulaba por C)Estrada Clara Campoamor a la altura del 341, excediendo en mas 20 de Km/h sobrepasando la genéricamente determinada para vía urbana de 50 km/h, lo cual constituía una infracción contemplada en el art. 21 de la L.S.V. sancionable con multa de 100 euros No fue factible notificar en el acto la denuncia a la persona infractora toda vez que el hecho fue captado por medio de radar.





El Concello de Vigo procedió a incoar expediente sancionador (nº2020/23601) por el exceso de velocidad detectado, dirigiendo requerimiento al titular del vehículo para que, en el plazo de veinte días naturales, contados a partir de la recepción de la comunicación, identificase al conductor en el momento de la infracción, con advertimiento expreso de que, en caso de no atender el requerimiento en ese plazo, se le sancionaría por infracción del art. 77.j) de la Ley de Seguridad Vial.

El titular del vehículo ( ), presenta ante el Concello, en fecha 1.4.2020, escrito de identificación de la conductora-la ahora demandante-( , constando domiciliada en la misma dirección)

Por el Área de Seguridad del Concello de Vigo, utilizando el servicio CI Postal se envía a la dirección referida (c/ Ctra. ) la notificación de la incoación del procedimiento sancionador por exceso de velocidad , a la conductora identificada, consignando la empleada de CI Postal, que el destinatario resulta desconocido en esas señas (1.7.2020)

Segundo intento de notificación (27.7.20) en la misma dirección, con el mismo resultado (destinatario desconocido)

Seguidamente, en el BOP de Pontevedra de 18 de agosto de 2020 se publica el mismo requerimiento.

3) A las 19:37h del día 29.12.19 el vehículo Peugeot 206 1.1 matrícula circulaba por C) Estrada Clara Campoamor a la altura del 141, excediendo en más 20 de Km/h (72 Km/h) el límite de velocidad de la vía limitado a 50 Km/h , lo cual constituía una infracción contemplada en el art. 21 de la L.S.V. sancionable con 100,00€ de multa. No fue factible notificar en el acto la denuncia a la persona infractora toda vez que el hecho fue captado por medio de radar.

El Concello de Vigo procedió a incoar expediente sancionador (nº2020/02770) por el exceso de velocidad detectado, dirigiendo requerimiento al titular del vehículo -a la ahora demandante- para que, en el plazo de veinte días naturales, contados a partir de la recepción de la comunicación, identificase al conductor en el momento de la infracción, con advertimiento expreso de que, en caso de no atender el requerimiento en ese plazo,





se le sancionaría por infracción del art. 77.j) de la Ley de Seguridad Vial.

Se utiliza el servicio CI Postal para la entrega de dicho requerimiento, que se envía a la siguiente dirección: c/ Ctra. Vigo.

El empleado de CI Postal que intenta llevar a cabo la notificación, consigna que el destinatario resulta ser desconocido en esas señas (28.1.2020).

Seguidamente, en el BOP de Pontevedra de 11 de febrero de 2020 se publica el mismo requerimiento.

Al no obtener respuesta alguna, Concello incoa nuevo expediente sancionador (el nº 2020/37388) en fecha 13.02.2020, en este caso -también contra el propietario del vehículo- por infracción del art. 9 bis.1 de la Ley de Seguridad Vial, es decir, por no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello. Sancionable con multa de 300,00 euros.

Los trámites de este segundo procedimiento sancionador se remitieron a ese domicilio (c/ ,Vigo) con el mismo resultado (destinatario resulta ser desconocido en esas señas). (14.9.2020).

Seguidamente, en el BOP de Pontevedra de 29 de septiembre de 2020 se publica el mismo requerimiento (aunque, en este caso, el plazo se amplió a veinte días).

Se intenta nueva notificación en fecha 11/02/21 con el mismo resultado.

Nueva publicación BOP de Pontevedra 11 de marzo de 2021.

4) En el ínterin del presente procedimiento le fue notificado procedimiento ejecutivo (requerimiento de embargo nº 2021/13458-procedimiento de origen 2020/23601-por importe de 126,78 euros) , la recurrente abono dicho importe en fecha 19/01/2021 interponiendo recurso contra dicho requerimiento de bienes , el cual fue desestimado. Frente a la resolución de la URE presento en fecha 23/11/2021 reclamación Económico -Administrativa al TEAL del Concello de Vigo contra dicho procedimiento ejecutivo y las dos sanciones de tráfico (2020 /36798 , 2020/37388) , , impugnación que fue estimada parcialmente mediante resolución de TEAL de Vigo de 25/11/2022 respecto al expediente de embargo de bienes nº 2021/13458 ( en relación con el expediente sancionador 2020/23601 ) procediéndose a la devolución del importe de sanción abonado (126,78€) más los intereses desde el 19/01/2021 fecha de abono.





Declarando la inadmisibilidad de la reclamación respecto a las sanciones de tráfico impugnadas conjuntamente ( expediente nº 2020/37388 y 2020/36798 ).



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**SEGUNDO.**- *Del requerimiento por medio de edictos*

El requerimiento dirigido al titular del automóvil en orden a que diese cumplimiento al deber de identificar al conductor responsable en el momento de cometerse la infracción consistente en exceso de velocidad se dirigió a un domicilio que se revelaba como adecuado.

El art. 11 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial dispone:

1. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de vehículos, respectivamente.

Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio.

2. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán el régimen y requisitos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por su parte el RD 2822/1998, del Registro General de Vehículos, establece en su artículo 2:

1. La Jefatura Central de Tráfico llevará un Registro de todos los vehículos matriculados, que adoptará para su funcionamiento medios informáticos y en el que figurarán, al menos, los datos que deben ser consignados obligatoriamente en el permiso o licencia de circulación, así como cuantas vicisitudes sufran posteriormente aquéllos o su titularidad.

Estará encaminado preferentemente a la identificación del titular del vehículo, al conocimiento de las características técnicas del mismo y de su aptitud para circular, a la comprobación de las inspecciones realizadas, de tener concertado el seguro obligatorio de





automóviles y del cumplimiento de otras obligaciones legales, a la constatación del Parque de Vehículos y su distribución, y a otros fines estadísticos.

A tenor de la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 2. Las actuaciones y procedimientos en materia de tráfico y seguridad vial se regirán por su normativa específica y solo supletoriamente por lo dispuesto en esa Ley.

Pues bien, conforme al art. 90 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, las denuncias que no se entreguen en el acto (como acontece en los casos de requerimiento de identificación del conductor) se notificarán en la Dirección Electrónica Vial); en el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

No consta que la [redacted] haya habilitado la dirección electrónica como medio de notificación por lo que el Concello de Vigo actuó conforme a Derecho remitiendo la comunicación al domicilio que constaba en la Jefatura General de Tráfico. Constando también dicho domicilio de la recurrente c) Ctra. [redacted] en el padrón municipal y como domicilio fiscal

En los expedientes que se examinan no nos hallamos ante una falta de notificaciones (como aduce la recurrente en su demanda), ni ante notificaciones defectuosas (como alega en la vista), si no que las notificaciones, los requerimientos fueron correctamente dirigidos al domicilio que consta en todos los Registros (Registro de la Jefatura General de Tráfico, Padrón Municipal, y como domicilio fiscal) como el de la recurrente, en dicho domicilio se intentaron entregar en reiteradas ocasiones, pero como manifiesto, en el acto de juicio, la repartidora identificada como VI19, de CI Postal -que se encargaba del reparto en esa zona- la entrega no fue posible porque quien se hallaba en dicho domicilio eludía recoger las notificaciones aduciendo que la persona a quien iba dirigida "no vivía allí", contante en los distintos expedientes sancionadores (2020/36798 y 2020/37988, y





2020/23601 ) objeto de este procedimiento, se han cumplido con todos los trámites legalmente establecidos, agotadas todas las posibilidades y gestiones, se publicó en el BOP de Pontevedra , al que se acudió como último recurso, procedimiento de notificación colectivo, utilizando la Administración sancionadora la máxima diligencia a fin de alcanzar aquella notificación personal -que, a la vez, haría posible el adecuado derecho de defensa- manteniendo el procedimiento en su estricta vertiente formal

La Sentencia del Tribunal Constitucional 234/1988, de 23 de diciembre de 1988 fija que la notificación por edictos es siempre un medio supletorio y que, por tanto, ha de utilizarse como remedio último para la comunicación del órgano con las partes, lo cual significa que previamente han de agotarse todas aquellas otras modalidades que aseguran en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación y que, en consecuencia, garanticen en mayor medida el derecho a la defensa (STC 36/1987 de 25 marzo, entre otras).

Más en concreto, por lo que se refiere a supuestos de notificación edictal en procedimientos sancionadores en materia de tráfico, el mismo Tribunal Constitucional ya ha puesto de manifiesto que, incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el Registro de Vehículos, corresponde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos (por todas, STC 32/2008, de 25 de febrero).

Consiguientemente, sólo cuando la notificación personal se ha intentado correctamente y la misma ha resultado infructuosa es posible acudir a la extraordinaria y subsidiaria vía edictal, tal y como establece el artículo 59 de la Ley de Procedimiento, por lo que , en el caso que nos ocupa habiéndose hecho así procede desestimar el presente recurso contencioso administrativo, manteniendo las sanciones

### **TERCERO.**- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de





ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

interposición de la demanda, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente los honorarios de Letrado de la Administración en la cifra máxima de doscientos euros (más impuestos), atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por frente al CONCELLO DE VIGO , seguido como Procedimiento Abreviado número 29/2023 ante este Juzgado, confirmando las resoluciones sancionadoras recaídas en los expedientes 2020/36798 y 2020/37388 por los que se impusieron sanciones económicas ( 300,00€ y 900,00€ y detracción de dos puntos de la autorización para conducir ) por falta de identificación del conductor habiendo sido requerida para ello.

Y contra el expediente sancionador 2020/23601 por infracción de tráfico que se declara acorde al ordenamiento jurídico en cuanto a calificación de la infracción e imposición de sanción económica 100,00€ por exceso de velocidad (importe ya abonado por la recurrente).

Todo ello, con imposición de costas a la parte actora que se moderan prudencialmente los honorarios de Letrada de la Administración en la cifra máxima de doscientos euros (más impuestos), atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas,

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

